



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 219-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 005-2013-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCECIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : LANDER PANDURO RENGIFO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 14 de diciembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

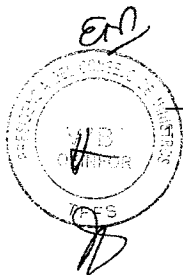
- en*
1. El 21 de julio de 2003 el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), y el señor Lander Panduro Rengifo, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 55 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC-C-J-038-03 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 057).

Por medio de la Resolución de Intendencia N° 480-2005-INRENA-IFFS de fecha 30 de noviembre de 2005 (fs. 083), el INRENA resolvió aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) presentado por el señor Panduro, en una superficie de 5039 hectáreas ubicada en el distrito de Codo de Pozuzo, provincia de Puerto Inca, del departamento de Huánuco.

3. A través de la Resolución Administrativa N° 208-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-TM de fecha 24 de setiembre de 2008 (fs. 180), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tingo María (en adelante, ATFFS-TM), resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual N° 04 (en adelante, POA N° 04), zafra 2008 - 2009, en un área de 286.25 hectáreas ubicada en el distrito de Codo de Pozuzo, provincia de Puerto Inca, del departamento de Huánuco.
4. Mediante Carta N° 331-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) de fecha 21 de junio de 2011 (fs. 248), notificada el 22 de junio de 2011 (fs. 250), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Panduro la programación y ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento correspondiente a la zafra vigente o anterior.



5. Durante el período comprendido desde el 07 hasta el 12 de setiembre de 2011, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión al área de aprovechamiento del POA N° 04, zafra 2008 – 2009, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión Forestal Maderable (fs. 034), así como el Formato de Campo para Supervisión (fs. 037), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 146-2011-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS (fs. 001).
6. A través de la Resolución Directoral N° 0037-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 21 de febrero de 2013 (fs. 265) y notificada el 27 de febrero de 2013 (fs. 273), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Panduro por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la presunta incursión en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con los literales b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo antes mencionado¹.



Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 363.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.”

“Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;

(...).”

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

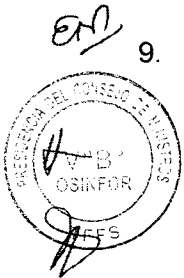
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...).”



7. El 12 de abril de 2013 el administrado presentó la Carta N° 001-2013-CF-LPR-PI con registro N° 542 (fs. 275) a través del cual refutó las imputaciones expuestas en la Resolución Directoral N° 0037-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 265).
8. Mediante Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 22 de octubre de 2013 (fs. 369), notificada el 19 de noviembre de 2013 (fs. 380), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Panduro por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 93.96 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma. Asimismo, dicha resolución declaró la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 057) por la incursión en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con los literales b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



9. El 09 de diciembre de 2013, mediante escrito con registro N° 2175 (fs. 382), el señor Panduro interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 369), cuestionando, esencialmente, lo siguiente:

- a) Se habría sobrepasado el plazo para que la primera instancia (Dirección de Supervisión) emita un pronunciamiento, por ello señala lo siguiente:
- “(...) **CONTRAVINIENDO TODO ORDENAMIENTO LEGAL**, emite la citada **RESOLUCIÓN DIRECTORAL (N° 00037-2013-OSINFOR-DSCFFS)** después de un término mayor a **UN AÑO**, para pronunciarse sobre los supuestos hechos materia de la presente”².
- b) Se habría trasgredido el principio del debido procedimiento en tanto que no se le habría comunicado el día en que sería ejecutada la supervisión ni sobre cuál Plan Operativo Anual; por ello, manifiesta lo siguiente:
- “(...)”, conforme al contenido de la **CARTA N° 332-2011-OSINFOR-DSCFFS**, la misma que fuera notificada con fecha **21-06-11**, la misma que, **TIENE UN CARÁCTER INFORMATIVO Y/O ENUNCIATIVO**, toda vez que, **NO SEÑALA FECHA Y HORA** a efectos de que se lleve la **DILIGENCIA DE SUPERVISIÓN**, **NO SE INDICA NI SE PRECISA** el **POA A SUPERVISAR**, la misma que ha servido para que el **SUPERVISOR REALIZAR (sic)** su labor **CUANDO EL CREIA CONVENIENTE**, toda vez que, **NO HEMOS SIDO CONVOCADOS VALIDAMENTE** a efectos de estar presente en la misma, por lo que, conforme al contenido del **INFORME DE SUPERVISION N°. 146-2011-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS**, de fecha **15-11-11**, de lo que se colige

² Fojas 383 y 384.

de que la **SUPERVISIÓN** se habría llevado a cabo en el **MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011**, es decir, después de **TRES MESES DE NOTIFICADA** la **CARTA N°. 332-2011-OSINFOR-DSCFFS**, la misma que fuera notificada con fecha **21-06-11**, limitando con ello, **UN DERECHO A ESTAR PRESENTE EN LA CITADA SUPERVISIÓN**,³.

- c) Señala que no es responsable por la comisión de las conductas que le fueron imputadas en el presente PAU, en el extremo de aquellas referidas a la extracción y movilización de madera proveniente de árboles no autorizados. En ese sentido, manifiesta lo siguiente:

- “(...), es de pleno conocimiento de su Despacho, de que, la zona otorgada en concesión, **MANTENIA Y MANTIENE POBLACIONES EN SU INTERIOR, DEDICADAS A LA AGRICULTURA, GANADERIA, SEMBRIO DE COCA Y OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS**, avaladas por **AUTORIDADES**, tales como el **ALCALDE DE CODO DEL POZUSO** (sic), al haber emitido la **CONSTANCIA AL CASERIO HORIZONTE, PRESIDENTA DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**, al haber emitido, **LA ORDENANZA REGIONAL N° 006-2,003-CR-GRH**, publicada con fecha **29-10-03**, mediante la cual, en su **ARTICULO 1°**. **“DECLARA LA NULIDAD DE LAS CONCESIONES FORESTALES DE LAS UNIDADES DE APROVECHAMIENTO DENTRO DEL BOSQUE DE PRODUCCIÓN PERMANENTE EN LAS PROVINCIAS DE PUERTO INCA...”**, amparos que ha (sic) servido de pretexto y argumentos para que personas **DESCONOZCAN NUESTROS DERECHOS, OCUPEN NUESTRAS CONCESIONES Y PROCEDAN EN REALIZAR ACTIVIDADES** que a la fecha su Despacho, **PRETENDE RESPONSABILIZARNOS**”⁴.

- d) Indica que la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR no se habría llevado a cabo en el área de aprovechamiento del POA N° 04, motivo por el cual indicó lo siguiente:

- “(...) la Resolución materia de la presente, **UNICAMENTE HA DADO FE Y CREDITO AL INFORME PLAGADO DE IRREGULARIDADES, INCOHERENCIAS E INCONSISTENCIAS**, la misma que no se habría llevado a cabo en el lugar de los hechos, toda vez que, al haber pretendido ingresar **CON PROFESIONALES Y NUESTRO PERSONAL** a la concesión, **ERAMOS INTERVENIDOS Y AMENAZADOS POR TERCEROS Y DESCONOCIDOS**, quienes **NOS PROHIBIAN LITERALMENTE EL INGRESO**, toda vez que, en el interior de la concesión, **EXISTIAN Y EXISTEN PERSONAS DESCONOCIDAS** que



³ Foja 384.

⁴ Fojas 385 y 386.



VIENE (sic) REALIZANDO LABORES DE AGRICULTURA, GANADERIA, SEMBRIOS DE COCA Y OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS, por lo que, desconocemos COMO EL SUPERVISOR, HABRIA CUMPLIDO EN INGRESAR A LA ZONA EN CONCESION Y HABER REALIZADO SUS LABORES (...)"⁵.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
14. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

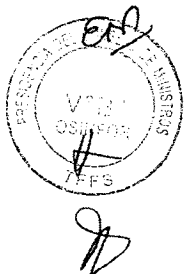
III. COMPETENCIA.

⁵ Foja 386.

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

24. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 2175 (fs. 382), presentado el 09 de diciembre de 2013, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 369); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁷, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.



⁶ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

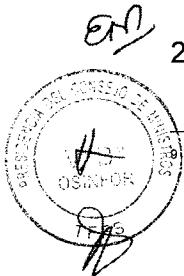
“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.



25. Posteriormente, el 05 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.
26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹¹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso



Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

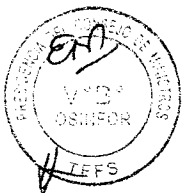
¹² **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en el TUE de la Ley N° 27444.

28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 369), que sancionó al administrado, el 19 de noviembre de 2013 (fs. 380), por su parte el señor Panduro presentó su recurso de apelación el 09 de diciembre de 2013, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia¹⁶.



¹³ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁴ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁵ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

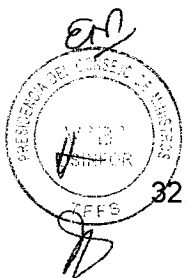
"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."



30. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
31. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁸.



32. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Panduro cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR),

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁸ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

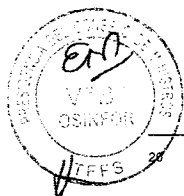
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

33. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Panduro.

V. CUESTION PREVIA: SI LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN PRESCRIBIÓ AL MOMENTO DE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 369).

34. De la revisión del Expediente Administrativo N° 005-2013-OSINFOR-DSCFFS, se advierte que el término de ejecución del POA N° 04 fue el día 30 de junio de 2009²¹; asimismo, la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 369), a través de la cual se determinó, entre otras, la responsabilidad administrativa del señor Panduro por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fue emitida el 22 de octubre de 2013.



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

²¹ De conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 132-2007-INRENA, la cual estableció las fechas de inicio y fin de zafras correspondientes al departamento de Huánuco.



35. De conformidad con lo expuesto, y considerando el plazo transcurrido desde el término de la zafra del POA N° 04 y la emisión de la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 369), se advierte la posibilidad que la facultad de la Dirección de Supervisión para determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones señaladas en el considerando que antecede haya prescrito; en ese sentido, de conformidad con el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV²² del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Sala realizará el análisis a fin de determinar si efectivamente dicha facultad ha prescrito.
36. En ese sentido, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 250.3 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones²³; en ese sentido, le corresponde a esta Sala evaluar de oficio el plazo de prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador y emitir el pronunciamiento respectivo.

VI. **CUESTIÓN PREVIA: LA PRESCRIPCIÓN APLICABLE ÚNICAMENTE A LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, MAS NO A LA DETERMINACIÓN DE INCURSIÓN EN CAUSALES DE CADUCIDAD DE UN TÍTULO HABILITANTE.**

²² TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)"

²³ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250.- Prescripción.

(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

37. Con relación a la prescripción, el numeral 250.1, artículo 250° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“Artículo 250.- Prescripción.

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...).”

38. En ese contexto, a través de la figura de la prescripción descrita en el considerando que antecede, se extingue la facultad para determinar la existencia de infracciones solo en la medida que la prescripción sea alegada, lo que no necesariamente implica que la responsabilidad se extinga porque puede esta ni siquiera haber llegado a ser determinada.

39. Sin perjuicio de lo expuesto, este Sala considera que es necesario precisar que el presente PAU involucra la responsabilidad administrativa de dos situaciones jurídicas: (i) supuestos de hechos considerados como infracciones a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a su respectivo reglamento; y, (ii) supuestos de hechos considerados como causales de caducidad.

40. Con relación a la caducidad, se tiene que conforme lo establece el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, esta se declara por la comisión u omisión de conductas que constituyen alguna causal de caducidad establecida en la legislación forestal y de fauna silvestre, siendo además, que la caducidad del título habilitante es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales²⁴.

41. En ese contexto, el artículo 30²⁵ de Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, establece que la aplicación de

²⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del PAU del OSINFOR.

“Artículo 14°.- Caducidad del título habilitante.

La caducidad del título habilitante, se declara por la comisión u omisión de conductas que constituyen causal (es) establecida (s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios aprobados por el OSINFOR.

La caducidad del título habilitante otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales”.

²⁵ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.



las causales de caducidad se sujeta a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde.

42. Con relación a la prescripción de las causales de caducidad, es necesario señalar que "(...) la caducidad de la concesión no es una sanción, es una expresión unilateral de la voluntad del Estado en la búsqueda de salvaguardar el interés público marcado por la preservación de un recurso patrimonio de la Nación. En esa medida, no prescribe y puede acompañar a la imposición de una sanción como consecuencia del mismo hecho, cuando este configura también una infracción administrativa"²⁶.
43. Por lo tanto, en mérito a lo expuesto, se tiene que la prescripción no será aplicable a la facultad con la que cuenta la Dirección de Supervisión para declarar la caducidad de un título habilitante, de modo tal que esta solamente afectará su facultad sancionadora. En ese sentido, sin perjuicio que la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión haya prescrito, esta Sala efectuará el análisis de los argumentos expuestos por el señor Panduro a fin de determinar si incurrió en alguna de las causales de caducidad que le fueron imputadas en el presente PAU.

VII. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

44. A través de la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 22 de octubre de 2013 (fs. 369), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Panduro por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como declarar la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 057) por la incursión en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con los literales b) y d) del artículo 91°-A del referido Decreto Supremo.
45. Al respecto, cabe señalar que con relación a la causal de caducidad establecida en el literal b) de la Ley N° 27308, concordante con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se tiene que esta imputación fue formulada al evidenciarse que el señor Panduro mantenía una deuda de US\$. 9584.40 (Nueve Mil Quinientos Ochenta y Cuatro con 40/100 Dólares Americanos) por concepto de pago del derecho de aprovechamiento. Asimismo, respecto a la causal consignada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se tiene que esta se configuró al acreditarse el incumplimiento del plan de manejo forestal, al realizarse el aprovechamiento de 9469.489 m³ de madera proveniente de árboles no autorizados.

"Artículo 30°.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente".

²⁶ PONCE RIVERA, Carlos. La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 - 1734, p. 205.

46. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación (fs. 382), se aprecia que el señor Panduro solo cuestiona las imputaciones referidas a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como a la imputación relacionada a la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; empero, respecto a la imputación referida a la incursión en la causal de caducidad contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el administrado no ha expresado cuestionamiento alguno.
47. Por ello, dado que el señor Panduro no formuló argumento alguno respecto a la imputación referida a la determinación de la causal de caducidad del Contrato de Concesión (fs. 057) contenida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal d) del artículo 91°-A de Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dicho extremo de la Resolución Directoral N° 754-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 145) ha quedado confirmado.



VIII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

48. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a) Si la facultad para determinar la responsabilidad administrativa del señor Panduro por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, había prescrito al emitirse la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 369).
 - b) Si se trasgredió el principio del debido procedimiento.
 - c) Si las conductas ilícitas imputadas al administrado son responsabilidad de personas que invadieron su concesión.
 - d) Si la supervisión se realizó en el área de aprovechamiento del POA N° 04.

IX. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

IX.1 Si la facultad para determinar la responsabilidad administrativa del señor Panduro, por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, había prescrito al emitirse la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 369).

49. En el presente PAU, se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 369), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Panduro por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole



una multa de 93.96 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al acreditar que había realizado la extracción y movilización de 9469.489 m³ de madera proveniente de árboles no autorizados para su aprovechamiento²⁷.

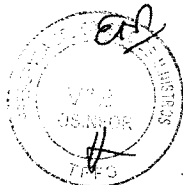
50. No obstante, cabe precisar que de la revisión del Expediente Administrativo N° 005-2013-OSINFOR-DSCFFS-M, se advierte que el POA N° 04 se encontró vigente hasta el 30 de junio de 2009²⁸; asimismo, la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 369) fue emitida el 22 de octubre de 2013.
51. En ese sentido, considerando el plazo transcurrido desde el término de la zafra del POA N° 04 y la emisión de la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 369), se advierte la posibilidad que la facultad de la Dirección de Supervisión para determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones señaladas en el Considerando N° 49 de la presente Resolución haya prescrito.
52. Conforme a lo señalado en el acápite IV de la presente resolución, el numeral 250.3 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa declarará de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.
53. Sobre el particular, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional ha precisado, en su sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, lo siguiente:

“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.

²⁷ Volumen que se encuentra compuesto del siguiente modo: 78.460 m³ de *Amburana cearensis* “ishpingo”, 117.468 m³ de *Aniba* sp “moena”, 150.781 m³ de *Apuleia leiocarpa* “ana caspi”, 96.764 m³ de *Brosimum alicastrum* “manchinga”, 210.221 m³ de *Brosimum utile* “panguana”, 402.855 m³ de *Calycophyllum spruceanum* “capirona”, 381.660 m³ de *Cariniana domestica* “cachimbo”, 1190.716 m³ de *Cedrelinga catenaeformis* “tornillo”, 155.966 m³ de *Ceiba pentandra* “huimba”, 825.683 m³ de *Chorisia integrifolia* “lupuna”, 690.296 m³ de *Copaifera reticulata* “copaiba”, 1961.033 m³ de *Coumarouna odorata* “shihuahuaco”, 150.900 m³ de *Guazuma crinita* “bolaina”, 306.452 m³ de *Hura crepitans* “catahua”, 219.043 m³ de *Manilkara bidentata* “quinilla”, 420.879 m³ de *Myroxylum balsamun* “estoraque”, 321.945 m³ de *Ormosia* sp “huayruro”, 613.369 m³ de *Paramecherum ormosoide* “aguano masha”, 141.596 m³ de *Quararibea cordata* “sapote”, 122.646 m³ de *Septotheca tessmanii* “utucuro”, 222.877 m³ de *Schizolobium* sp. “pashaco”, 180.161 m³ de *Sloanea* sp “huangana casho”, 131.079 m³ de *Terminalia oblonga* “yacushapana”, 300.873 m³ de *Virola* sp “cumala” y 75.766 m³ de *Guarea* sp “requia”.

²⁸ De conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 132-2007-INRENA, la cual estableció las fechas de inicio y fin de zafras correspondientes al departamento de Huánuco.

54. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica²⁹; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo³⁰.
55. Ahora bien, teniendo en cuenta que el planteamiento de la prescripción debe resolverse sin más trámite que la constatación de plazos³¹, corresponde a esta Sala determinar si procede declarar de oficio la prescripción de la facultad sancionadora en el presente PAU.
56. Respecto a la declaración de oficio de la prescripción de la potestad sancionadora de la administración, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, señala que el objetivo de la prescripción administrativa es la seguridad jurídica de los administrados referida a no prolongar de manera indefinida conductas sancionables, pues el paso del tiempo conlleva a que las situaciones jurídicas se configuren de diferente manera³².



²⁹ **BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio.** Curso de Direito Administrativo, 22ª Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208

³⁰ **CARVALHO FILHO, José Dos Santos.** Manual de Direito Administrativo, 19ª Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** Op. Cit.

³¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 250.- Prescripción.
(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

³² **Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272.**

“I.11.3.3.2 Precisiones respecto de la prescripción administrativa (Artículo 233).

De otro lado, y ante la necesidad de proporcionar elementos de seguridad jurídica – vinculados con la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones que eventualmente podrían ser sancionables – y de oportunidad- un largo periodo sin el castigo correspondiente lleva a que el tiempo configure las cosas de diferente manera y, a veces, en forma irreversible-, se ha llegado a establecer un plazo de prescripción ordinaria para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

(...)



57. Por su parte, Milagros Maraví Sumar considera que la prescripción debe ser invocada de oficio por los siguientes motivos "(...) i) *la autoridad pierde competencia para ejercer la facultad sancionadora al cumplirse el plazo de prescripción en un caso concreto; ii) la prescripción en materia penal se aplica de oficio o a solicitud de parte y de esta procede la prescripción en el sancionador administrativo; iii) no existe una justificación que amerite no adoptar esta regla respecto del marco administrativo sancionador; máxime teniendo en cuenta principios de debido proceso o debido procedimiento administrativo; y, iv) la limitación a la aplicación de oficio implicaría un régimen más desventajoso para los procedimientos sancionadores que se rigen por la LPAG, cuando ésta misma no admite disposiciones menos favorables en regímenes especiales (...)*"³³.
58. Asimismo, Víctor Baca considera que la prescripción en el derecho administrativo sancionador debe declararse de oficio, toda vez que una sanción impuesta por una infracción prescrita sería nula³⁴.
59. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que con relación al plazo de prescripción, el numeral 250.1 del artículo 250° del TULO de la Ley N° 27444, dispone que el plazo de prescripción será de cuatro (04) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente³⁵.

En este contexto, es relevante resaltar la modificación introducida en el texto del numeral 233.3 del artículo 233 de la LPAG. De esta manera, se señala que la autoridad declarará de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...).

³³ **MARAVÍ SUMAR, Milagros.** "La alegación de la figura de la prescripción en los procedimientos sancionadores", artículo publicado en la Revista virtual Ita lus Esto, revisado en <http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2014/12/Milagros-Marav%C3%AD-Sumar.pdf>.

³⁴ "(...) se entiende que la prescripción es de orden público, en tanto impide el ejercicio de una potestad administrativa, y debe declararse de oficio. Es más, una sanción impuesta por una infracción prescrita sería nula, (...)".
Ver: **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

³⁵ **TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 250.- Prescripción.

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
(...)"

Cabe indicar que el plazo antes mencionado coincide con aquel señalado en el numeral 233.1, artículo 233°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuyo texto se encontraba vigente al momento que se siguió la primera instancia del presente PAU.

"Artículo 233. Prescripción.

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
(...)"

60. Por lo expuesto, esta Sala procederá a evaluar si la autoridad administrativa excedió el plazo de cuatro (04) años para determinar la existencia de alguna de las infracciones materia del presente PAU.

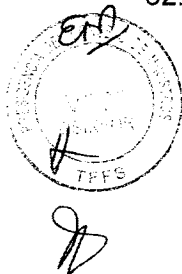
Con relación a la calificación (instantáneas, continuadas o permanentes) de las conductas imputadas en el presente PAU.

61. En mérito a la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 369), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Panduro por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³⁶.

62. Ahora bien, con relación a las actividades de aprovechamiento, debe precisarse que estas se realizan a través de dos (02) fases³⁷: (i) pre aprovechamiento y (ii) aprovechamiento, las cuales se detallarán a continuación³⁸:

(i) Fase de pre-aprovechamiento.

- a) Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial. Generalmente, esta fase se realiza un año antes del aprovechamiento (si dicho aprovechamiento se realiza mediante un plan de manejo forestal).



³⁶ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
(...)"

³⁷ Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.

³⁸ De conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2017.



- b) Cabe precisar que la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso), caminos secundarios y viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una buena planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir su costo, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones³⁹. La construcción de los caminos principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano⁴⁰.

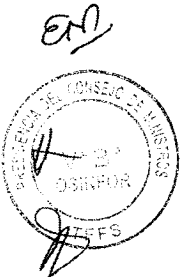
(ii) Fase de aprovechamiento.

a) Operaciones de Corta.

Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

b) Operaciones de arrastre y transporte.

El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual), se pueden distinguir varias operaciones o fases.



³⁹ Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:

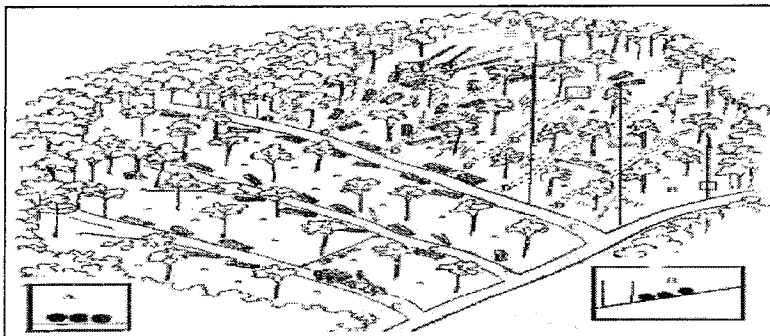


Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.

⁴⁰ Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.

63. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, siendo imposible que se pueda realizar más de una de las actividades antes mencionadas al mismo tiempo.
64. En consecuencia, las conductas imputadas al señor Panduro, referidas a la extracción forestal (sea de volúmenes autorizados o no) son etapas de aprovechamiento que implican el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar⁴¹, la tala⁴², el despunte⁴³, el trozado⁴⁴, la extracción⁴⁵ y movilización⁴⁶. Por ello, esta Sala es de la opinión que la conducta referida a la extracción de individuos no autorizados constituye una infracción de naturaleza continuada que se ha prolongado en el tiempo.
65. En relación a la prolongación en el tiempo de la conducta referida a la extracción no autorizada de productos forestales, se debe precisar que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar que: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del año operativo o periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al año operativo o periodo de vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA⁴⁷, siendo aplicable para el presente PAU, este último supuesto.



Con relación al inicio del plazo de prescripción de la facultad sancionadora.

66. Ahora bien, habiendo determinado que las conductas imputadas al señor Panduro califican como infracciones continuadas en el extremo de aquellas que involucran actividades de aprovechamiento forestal, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que el

⁴¹ Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

⁴² Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI de 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁴³ Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

⁴⁴ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

⁴⁵ Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁴⁶ Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

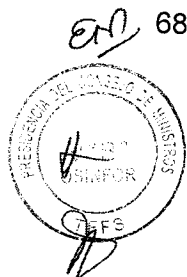
⁴⁷ De conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017, publicado en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2017.



cómputo del plazo de la prescripción comenzará desde el día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

Análisis cronológico correspondiente al POA N° 04, período de aprovechamiento comprendido desde el 24 de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2009.

67. En el presente PAU se le imputó al señor Panduro la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de modo tal que acorde a lo desarrollado, se tiene que la conducta infractora cesó cuando finalizó el POA N° 04, período de aprovechamiento comprendido desde el 24 de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2009, es decir, corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde el primer día hábil siguiente de culminada la vigencia del POA (01 de julio de 2009)⁴⁸, a efectos de determinar si el plazo para sancionar al señor Panduro ha prescrito o no.



68. Mediante Oficio N° 267-2013-OSINFOR/06.1 (fs. 272), notificado el 27 de febrero de 2013, se le comunicó al señor Panduro el inicio del presente PAU por las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 0037-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 265), interrumpiéndose el plazo de prescripción. Al respecto cabe precisar que desde el inicio del cómputo del plazo de prescripción (01 de julio de 2009) hasta la notificación del inicio del PAU (27 de febrero de 2013), transcurrió un plazo de tres (03) años, siete (07) meses y diecisiete (17) días.

69. Cabe señalar que hasta el 20 de marzo de 2013, el señor Panduro tuvo plazo para presentar sus descargos⁴⁹, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0037-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 265). Asimismo, de conformidad con el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias⁵⁰, debería reanudarse el cómputo del plazo de prescripción si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles.

70. De conformidad con lo expuesto en el considerando precedente, se advierte que el plazo de prescripción se reanudó después de transcurridos veinticinco (25) días

⁴⁸ Considerando que la supervisión del POA N° 04 fue ejecutada desde el 07 hasta el 12 de setiembre de 2011, con posterioridad al período de vigencia del referido plan operativo anual.

⁴⁹ No obstante, cabe señalar que dentro de dicho plazo el señor Panduro no presentó ningún escrito.

⁵⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

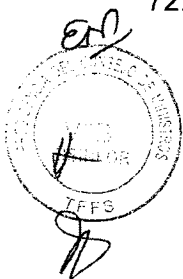
"Artículo 233°.- Prescripción.
(...)

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
(...)"

hábiles contados desde el día siguiente hábil que el señor Panduro tuvo plazo para presentar sus descargos (20 de marzo de 2013); en ese sentido, se tiene que el plazo de prescripción se reanudó desde el día siguiente hábil (29 de abril de 2013) de transcurridos los veinticinco (25) días antes mencionados⁵¹.

71. Siguiendo con el análisis, se tiene que desde el día en que se reanudó el plazo de prescripción (29 de abril de 2013), hasta la fecha en que se emitió la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 369), a través de la cual se sancionó al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG durante la ejecución del POA N° 04; es decir, hasta el 22 de octubre de 2013, transcurrieron cinco (05) meses y quince (15) días.

72. Es así que, teniendo en cuenta los plazos señalados en los Considerandos N° 68 y N° 71 de la presente resolución⁵²; equivalentes a tres (03) años, siete (07) meses y diecisiete (17) días, así como cinco (05) meses y quince (15) días, se tiene que ambos periodos suman **cuatro (04) años, un (01) mes y dos (02) días; es decir, la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 369), a través de la cual se resolvió sancionar al señor Panduro, fue emitida habiendo prescrito el plazo con el que contaba la Dirección de Supervisión para determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**, tal como se detalla en el cuadro que se expone en la siguiente página:



Detalle del cómputo del plazo de prescripción correspondiente a las actividades de aprovechamiento ejecutadas en mérito del POA N° 04, período de aprovechamiento comprendido desde el 24 de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2009

Fecha del cese de las conductas infractoras (extracción y movilización de árboles no autorizados)	Fecha de inicio del cómputo del plazo para determinar la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión	Fecha de notificación de la resolución directoral que resuelve el inicio del PAU	Fecha de reanudación del cómputo del plazo de prescripción (transcurridos los veinticinco días hábiles contados desde la presentación de los descargos - suspensión del plazo de prescripción -)	Fecha de emisión de la resolución directoral que resolvió sancionar al señor Panduro
30 de junio de 2009	01 de julio de 2009	27 de febrero de 2013	29 de abril de 2013	22 de octubre de 2013

⁵¹ El término del plazo, transcurridos los veinticinco (25) días hábiles a los que se hace referencia en la norma, venció el día 26 de abril de 2013.

⁵² Plazos que constituyen los siguientes periodos: i) desde el primer día hábil siguiente desde el término del POA N° 04 hasta la notificación de la resolución directoral de inicio del PAU; y, ii) desde que se reanudó el plazo de prescripción hasta la emisión de la resolución directoral que resolvió sancionar al señor Panduro.



Donde la sumatoria de a) y b) da un total de 04 años,
01 mes y 02 días

Nota: Considerar que el plazo para la declarar la prescripción de la facultad sancionadora (de conformidad con la normativa vigente al momento en que se emitió la resolución directoral que resolvió sancionar al señor Panduro), fue de cuatro (04) años. Por consiguiente, al haberse sobrepasado dicho plazo por un período de un (01) mes y dos (02) días, se tiene que la prescripción opera en el presente PAU.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

73. En ese sentido, al comprobarse que la Dirección de Supervisión no emitió la resolución directoral que resolvió sancionar a la administrada dentro del plazo de cuatro (04) años, se tiene que su facultad sancionadora prescribió, siendo imposible jurídicamente que la Dirección de Supervisión haya resuelto imponer una sanción al señor Panduro por las infracciones imputadas en el presente PAU.

IX.II Si se trasgredió el principio del debido procedimiento.

74. A través de su recurso de apelación, el administrado cuestionó, esencialmente, que en el presente PAU se trasgredió el principio del debido procedimiento debido a dos circunstancias: i) la Dirección de Supervisión no habría considerado el plazo establecido para la tramitación del PAU en primera instancia; y, ii) la carta a través de la cual se le comunicó la ejecución de la supervisión no consignaba la fecha y hora en las cuales se llevaría a cabo la diligencia, así como tampoco el POA a supervisar, de modo tal que no pudo participar durante la ejecución de la supervisión.
75. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable⁵³.

53

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

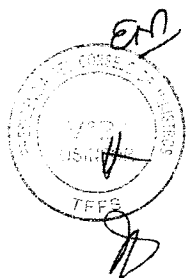
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)”.

76. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales del administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, concebido como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en condiciones de defender de forma idónea sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho al debido procedimiento dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el plazo para resolver el PAU, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR:

77. El administrado señala que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, esto debido a que el plazo para resolver el PAU en primera instancia, fue superior al establecido en el Reglamento del PAU.
78. Al respecto, en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma bajo la cual se rigió la primera instancia del presente procedimiento, se establece que el PAU deberá desarrollarse en un plazo de noventa (90) días, pudiendo ser ampliado por razones justificadas, hasta en sesenta (60) días adicionales⁵⁴; empero, cabe precisar que el incumplimiento de dicho plazo no constituye una vulneración al principio del debido procedimiento ni afectación al derecho de defensa.
79. En ese contexto, se debe señalar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación y sobre los mismos procede presentar una queja, conforme lo establece el artículo 167° del Texto Único Ordenado



Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: **MORON URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

⁵⁴ **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"ARTÍCULO 16°.- PLAZO DEL PAU EN PRIMERA INSTANCIA.

El plazo del Procedimiento Administrativo Único desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento en primera instancia es de 120 días prorrogables, por razones debidamente justificadas".



de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵⁵, y no un recurso de apelación.

80. Asimismo, conforme con lo señalado en el numeral 149.3 del artículo 149° del TUO de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo⁵⁶. En este sentido, debe precisarse que ni en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR ni en el artículo 17° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR (Reglamento del PAU vigente) se sanciona con nulidad el incumplimiento del plazo estipulado.
81. Por lo tanto, se advierte que la demora en el plazo para la emisión de la resolución directoral que resuelve la primera instancia del presente PAU, no constituye una trasgresión al principio del debido procedimiento; por lo tanto, este extremo de su recurso de apelación, será desestimado.

Sobre la carta que comunicó al administrado la ejecución de la supervisión de oficio.

82. Con relación a este extremo, el administrado cuestiona que la Carta N° 331-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) de fecha 21 de junio de 2011 (fs. 248) y notificada el 22 de junio de 2011 (fs. 250), no señaló la fecha y hora en las cuales se realizaría la

⁵⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación.

167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”.

⁵⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 149.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

149.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

(...)”.

supervisión de oficio; asimismo, dicho documento también habría omitido indicar el plan operativo anual que será objeto de la supervisión. Aunado a ello, se tiene que estas omisiones habrían ocasionado que el administrado no pueda participar durante la ejecución de la supervisión.

83. Al respecto, cabe señalar que la carta a la que se hace referencia en el considerando que antecede fue notificada en el domicilio consignado por el administrado en su Contrato de Concesión (fs. 057) y en el Expediente Administrativo N° 005-2013-OSINFOR-DSCFFS-M, el cual se encuentra ubicado en Jirón Julio C. Delgado N° 221, Pucallpa, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, del departamento de Ucayali, siendo recibida por la señora Tulsá Esperanza Ramírez de Panduro, identificada con DNI N° 23150977, quien manifestó ser la cónyuge del administrado.
84. De conformidad con lo expuesto, de la revisión de la Carta N° 331-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) (fs. 248), se advierte que esta fue notificada en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente al momento que se siguió la primera instancia del presente PAU⁵⁷; por consiguiente, en primer término se tiene que el extremo de la notificación de la mencionada carta, la Dirección de Supervisión no ha trasgredido el principio del debido procedimiento.
85. Ahora bien, con relación al contenido de la Carta N° 331-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) (fs. 248), el señor Panduro señala que dicho documento no habría precisado la fecha y hora en las cuales se realizaría la supervisión de oficio;



⁵⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".



asimismo, dicho documento también habría omitido indicar el plan operativo anual que será objeto de la supervisión. Circunstancias que tuvieron como consecuencia que el administrado no pueda participar durante la ejecución de la supervisión, hallándose en una situación de indefensión.

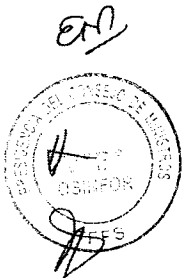
86. En ese sentido, cabe señalar que la Carta N° 331-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) (fs. 248) señaló, entre otros, lo siguiente:

"Al respecto, éste (sic) despacho ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio al Plan Operativo Anual de la zafra vigente o anterior, diligencia que ha sido programada a partir del presente mes (...).

Por lo tanto, a efectos de realizar la supervisión, solicitamos que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de notificada la presente carta, comunique la designación de las personas que en su representación participarán en la mencionada diligencia que ha sido programada a partir del presente mes, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2010-PCM.

Por lo tanto, a efectos de realizar la supervisión, solicitamos que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de notificada la presente carta, comunique la designación de las personas que en su representación participarán en la mencionada diligencia, de preferencia que cuenten con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar, en este sentido podrá realizar las coordinaciones respectivas con la C.P.C. Keryman Shery Tolentino Panduro, Coordinadora Administrativa de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Pucallpa.
(...)" (Énfasis agregado).

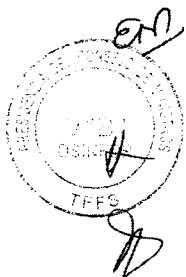
87. De conformidad con el contenido de la Carta N° 331-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) (fs. 248), se advierte que la Dirección de Supervisión sí señaló aspectos como el momento en el cual sería realizada la supervisión y el plan operativo anual que sería supervisado. Asimismo, dicho documento requirió al señor Panduro que comunique a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Pucallpa, dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la comunicación⁵⁸, a las personas que lo representarían durante la ejecución de la diligencia, además de indicarle que realice las coordinaciones necesarias con la Coordinadora Administrativa de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Pucallpa.
88. Sin perjuicio de lo expuesto, frente a los requerimientos descritos en el considerando que antecede, se advierte el Acta de Reunión (fs. 029), documento en el cual se hace



⁵⁸ Para efectos del presente PAU, la Carta N° 331-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) (fs. 248) fue notificada el día 22 de junio de 2011, de modo tal que el señor Panduro tuvo hasta el 30 de junio de 2011 para designar, de considerarlo pertinente, a las personas que lo representarían durante la ejecución de la supervisión.

referencia a la reunión celebrada en el domicilio del señor Panduro el 26 de agosto de 2011, ocasión en la cual se acordó realizar la supervisión al POA N° 04, la misma que sería realizada, como mínimo, a partir del 01 de setiembre de 2011 con la presencia del señor Panduro o del representante que designe. Empero, de la revisión del Acta de Inicio de Supervisión de la Concesión Forestal Maderable (fs. 031), el señor Panduro no participó en la supervisión realizada a su POA y tampoco designó a un representante, es decir, pese a las coordinaciones realizadas previamente a la ejecución de la supervisión, el administrado voluntariamente decidió no participar en la diligencia de supervisión ni designar a un representante.

89. No obstante, resulta oportuno resaltar que la participación del titular o su representante durante la supervisión de campo es facultativa y se da con la finalidad de facilitar la labor a desarrollar por el supervisor del OSINFOR; en ese sentido, la ausencia del administrado durante la supervisión forestal no impide que se ejecute el trabajo de campo programado, toda vez que la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, enfatizando en el hecho que durante esta diligencia no se realiza imputación alguna, por lo que no existe vulneración de derecho alguno del administrado, más aun considerando que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, el cual establece que "(...) *Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas (...)*"⁵⁹.
90. Asimismo, resulta oportuno precisar que en el presente caso no se efectuó una inspección ilegal dentro del área del POA N° 04 aprobado al señor Panduro, ya que de acuerdo a sus facultades el OSINFOR puede realizar inspecciones inopinadas de oficio, sin requerir de la autorización del administrado, ni mucho menos se advirtió de algún abuso de derecho por parte de OSINFOR, ya que dicha autoridad administrativa actuó de acuerdo a sus atribuciones.
91. De lo expuesto, esta Sala concluye que el señor Panduro fue debidamente notificado con la Carta N° 331-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) (fs. 248), siendo que la Dirección de Supervisión cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 21°



⁵⁹ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.

5.1 La supervisión que lleve adelante el OSINFOR directamente o a través de terceros, se regirá por las reglas siguientes:
(...)

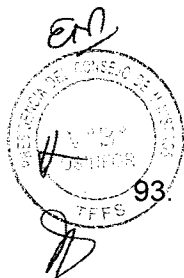
5.1.2. Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.
(...)"



del TUO de la Ley N° 27444, acción que tuvo como consecuencia la debida comunicación al administrado de la supervisión que se realizaría a su POA N° 04, diligencia en la cual voluntariamente decidió no participar ni tampoco designar a un representante pese a las coordinaciones realizadas previamente, por tanto no existe ningún abuso de derecho por parte de OSINFOR al haberse constatado que actuó de acuerdo a sus facultades, así como ninguna vulneración al debido procedimiento. En ese sentido, se desestima lo señalado por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

IX.III Si las conductas ilícitas imputadas al administrado son responsabilidad de personas que invadieron su concesión.

92. De conformidad con lo expuesto en su recurso de apelación, el señor Panduro esencialmente señala que las conductas que las conductas ilícitas que le fueron imputadas (extracción y movilización de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados), las cuales a su vez tuvieron como consecuencia que el administrado incumpla con la implementación del POA N° 04, fueron realizadas por personas que desconocieron el título habilitante otorgado al señor Panduro, quienes invadieron el área de su concesión y realizaron tales actividades ilícitas.



93. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros⁶⁰.

94. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico N° 21, señala lo siguiente:

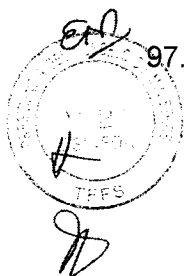
“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una

⁶⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

*sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros*⁶¹.

95. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
96. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el señor Panduro, respecto a que la responsabilidad por las conductas infractoras imputadas debe recaer en terceras personas que invadieron y efectuaron actividades de tala ilegal en el área de aprovechamiento de su concesión, puede ser considerado como un supuesto que lo exima de responsabilidad.



97. Al respecto, cabe señalar que según lo señalado por el administrado, la presunta intervención de taladores ilegales que habrían invadido el área de aprovechamiento de la concesión y realizado las conductas vinculadas a la tala y movilización de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados, se debe a la emisión de la Ordenanza Regional N° 006-2003-CR-GRH (fs. 290), la cual declaró la nulidad de las concesiones forestales de las unidades de aprovechamiento dentro del bosque de producción permanente en las provincias de Puerto Inca, Leoncio Prado y Marañón, en aquellos lugares donde exista superposición de derechos llevada a cabo mediante Concurso Público N° 005-2003-INRENA.
98. No obstante, debe tenerse en consideración que la mencionada Ordenanza Regional hace referencia al Concurso Público N° 005-2003-INRENA; sin embargo, de la revisión del Expediente Administrativo N° 005-2014-OSINFOIR-DSCFFS-M, dentro del cual se encuentra la Carta de Presentación de la Oferta Económica de fecha 02 de diciembre de 2002 presentada por el señor Panduro (fs. 080), se advierte que el concurso público, el cual generó el otorgamiento de la concesión forestal con fines maderables referida al Contrato de Concesión (fs. 057), corresponde al N° 005-2002-INRENA; información que también puede ser corroborada de la revisión del Cuadro de Pagos: Concesión 10-PUC/C-J-038-03 (fs. 055), en el cual se consigna que el concurso público corresponde al N° 005-2002; es decir, la ordenanza regional a la que hace referencia el administrado no declaró la nulidad del título habilitante

⁶¹ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

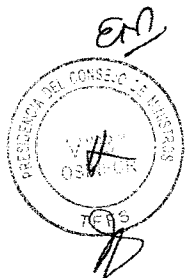


correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 057), de modo tal que este hecho resulta incongruente con el argumento expuesto.

99. Aunado a lo antes expuesto se advierte que el Contrato de Concesión (fs. 057) fue suscrito por el señor Panduro y el INRENA, no siendo posible que el Gobierno Regional de Huánuco, entidad ajena a la relación procedimental existente entre la autoridad forestal (otorgante del acto administrativo) y el administrado, declare la nulidad de las concesiones forestales otorgadas, tal como lo hizo a través de la Ordenanza Regional N° 006-2003-CR-GRH (fs. 290), ya que carecía de las competencias para emitir dicho acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444⁶².

100. Sin perjuicio de las incongruencias descritas en los considerandos que anteceden, se tiene que el administrado presentó, por medio de la Carta N° 001-2013-CF-LPR-PI con registro N° 542 (fs. 275), además de la Ordenanza Regional N° 006-2003-CR-GRH (fs. 290), los siguientes documentos⁶³ a fin de sustentar su argumento a través del cual señala que la extracción y movilización de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados fue realizada por taladores ilegales que invadieron su concesión:

- a) Escrito S/N de fecha 06 de noviembre de 2003, presentado el 07 de noviembre de 2003 (fs. 292): Por medio del cual los Administradores Técnicos Forestales y de Fauna Silvestre de Pucallpa y Huánuco comunicaron a la Presidenta del Gobierno Regional de Huánuco la conformación del grupo de trabajo para saneamiento físico legal en las concesiones forestales de Puerto Inca.
- b) Escrito S/N de fecha 02 de octubre de 2003 (fs. 295), sin sello que precise la fecha de presentación: Por medio del cual la Asociación de Concesionarios de la Cuenca de Pachitea (en adelante, COFOCPA) comunicó al Ministerio de



⁶² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

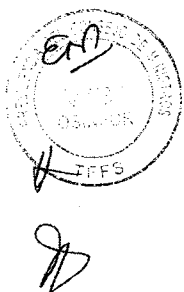
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

⁶³ Para efectos del presente análisis, solamente se tomará en consideración aquellos documentos relevantes a través de los cuales el administrado sustente su argumento mediante el cual indica que terceras personas habrían invadido su concesión.

Agricultura la situación de los concesionarios que forman parte de su asociación, quienes se vieron afectados por la paralización total de sus actividades para la elaboración de los PGMF y POA en las áreas que les fueron concesionadas.

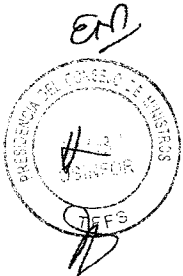
- c) Escrito S/N (fs. 296), presentado el 07 de octubre de 2003: A través del cual la COFOCPA informó al INRENA la situación de los concesionarios ubicados en los sectores de la Quebrada Shenboya, Plátano Isla, Yana Yacu y Codo del Pozuzo, quienes se vieron afectados por la paralización total de sus actividades para la elaboración de los PGMF y POA en las áreas que les fueron concesionadas.
- d) Escrito S/N (fs. 299), presentado el 11 de noviembre de 2003: Por medio del cual la COFOCPA comunicó a la Presidencia del Gobierno Regional de Huánuco la situación de los concesionarios ubicados en los sectores de la Quebrada Shenboya, Plátano Isla, Yana Yacu y Codo del Pozuzo, quienes se vieron afectados por la paralización total de sus actividades para la elaboración de los PGMF y POA en las áreas que les fueron concesionadas.
- e) Informe N° 048-2011-AG-DGFF-ATFFS-TM-SPI-CV/EGG de fecha 26 de abril de 2011 (fs. 308): A través del cual el Ing. Eduardo Góngora Gómez, de la ATFFS-TM, se pronuncia sobre la restricción de los pobladores a realizar la inspección ocular a dos (02) áreas de aprovechamiento correspondientes a las concesiones forestales con Contratos N° 10-PUC/C-J-031-03 y N° 10-PUC/C-J-044-03, ubicadas en los sectores caserío Camote y Alto Santa Isabel, jurisdicción del distrito de Llullapichis, Codo del Pozuzo, provincia de Puerto Inca, del departamento de Huánuco.
- f) Informe N° 061-2011-AG-DGFF-ATFFS-TM-SPI-CV/EGG de fecha 10 de mayo de 2011 (fs. 314): Por medio del cual el Ing. Eduardo Góngora Gómez, de la ATFFS-TM, informa sobre la necesidad de efectuar una charla informativa como consecuencia de la restricción de los pobladores a realizar la inspección ocular a dos (02) áreas de aprovechamiento correspondientes a las concesiones forestales con Contratos N° 10-PUC/C-J-031-03 y N° 10-PUC/C-J-044-03.
- g) Informe N° 062-2011-AG-DGFF-ATFFS-TM-SPI-CV/EGG de fecha 13 de mayo de 2011 (fs. 321): A través del cual el Ing. Eduardo Góngora Gómez, de la ATFFS-TM, comunica las restricciones generadas durante la ejecución de las inspecciones oculares a las áreas de aprovechamiento correspondientes a los Contratos N° 10-PUC/C-J-031-03 y N° 10-PUC/C-J-044-03.
- h) Informe N° 081-2011-AG-DGFFS-ATFFS-TM-SPI/EGG de fecha 03 de octubre de 2011 (fs. 329): Por medio del cual el Ing. Eduardo Góngora Gómez, de la ATFFS-TM, comunica los resultados de la reunión celebrada con los titulares





de concesiones forestales con fines maderables en el ámbito de la sede Puerto Inca.

- i) Informe N° 088-2011-AG-DGFFS-ATFFS-TM-SPI/CP/EGG de fecha 27 de junio de 2011 (fs. 334): Documento a través del cual el Ing. Eduardo Góngora Gómez, de la ATFFS-TM, informa los resultados de la charla informativa sobre bosques de producción permanente y concesiones forestales en el ámbito de la provincia de Puerto Inca a cargo del OSINFOR.
- j) Oficio N° 021-2005-A.S.V. Concesionario Puerto Inca de fecha 10 de marzo de 2005 (fs. 342): Escrito presentado el 17 de marzo de 2005 a través del cual el señor Augusto Sánchez Ventura, titular del Contrato de Concesión N° 10-PUC/C-J-019-03, comunica a la ATFFS-TM la existencia de problemas suscitados en el área de aprovechamiento de su concesión.
- k) Carta N° 196-2004-MALTM/DP-HCO de fecha 03 de noviembre de 2004 (fs. 347): Documento a través del cual el señor Adolfo Enrique Ibarra Gonzáles, representante de la Oficina Defensorial de Huánuco, se dirige al señor Augusto Sánchez Ventura, titular del Contrato de Concesión N° 10-PUC/C-J-019-03, para indicarle las acciones defensoriales realizadas por dicha entidad frente a la queja formulada por el mencionado titular, quien ha visto afectada el área de su concesión por invasores.



101. Con relación a los documentos antes mencionados, cabe precisar que el contenido de estos no es suficiente para determinar que el aprovechamiento de recursos forestales no autorizados (extracción y movilización de árboles no autorizados) fue realizado por invasores ilegales, esencialmente porque de la revisión de los mismos se advierten las siguientes circunstancias:

- a) No existe ningún documento a través del cual el señor Panduro, a título personal o en representación de un grupo de personas, efectúe una denuncia a través de la cual comunique a las autoridades competentes la presencia de taladores ilegales, que invadiendo su concesión, han efectuado el aprovechamiento ilegal de árboles dentro del área de su título habilitante.
- b) No es posible determinar que las concesiones afectadas corresponden a la vinculada al Contrato de Concesión N° 10-PUC-C-J-038-03, es más, los únicos documentos a través de los cuales se permiten identificar títulos de concesión forestal hacen referencia a los Contratos de Concesión N° 10-PUC/C-J-031-03, N° 10-PUC/C-J-044-03 y N° 10-PUC/C-J-019-03, distintos al otorgado al señor Panduro.
- c) Finalmente, el único documento a través del cual se hace referencia al señor Panduro, es el mencionado en el literal h) del Considerando N° 100 de la presente Resolución; no obstante, en dicho documento solamente se consigna lo siguiente: *"Mencionó que desde la zafra 2008-2009, ha paralizado su*

accionar en el área de la concesión forestal, por cuanto nadie le garantiza hacer inversión en el área, dado que los invasores tiene mucho (sic) poder por el respaldo de la municipalidades (sic) y que actualmente en el área tiene 162 invasores debidamente organizado (sic) en asociación de agricultores y existe cultivos ilícitos (Coca y Amapola), pasturas; se compromete en alcanzar los documento (sic) cuando lo tenga”.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que del acervo documentario presentado por el señor Panduro, no existe documento alguno a través del cual sustente sus afirmaciones señaladas en el párrafo precedente, es decir, no logra acreditar tales hechos.

102. Sin perjuicio de lo expuesto cabe recordar que el presente PAU la Dirección de Supervisión acreditó que el señor Panduro realizó la extracción y movilización de 9469.489 m³ de madera proveniente de árboles no autorizados para su aprovechamiento, volumen que se encuentra compuesto del siguiente modo: 78.460 m³ de *Amburana cearensis* “ishpingo”, 117.468 m³ de *Aniba* sp “moena”, 150.781 m³ de *Apuleia leiocarpa* “ana caspi”, 96.764 m³ de *Brosimun alicastrum* “manchinga”, 210.221 m³ de *Brosimun utile* “panguana”, 402.855 m³ de *Calycophyllum spruceanum* “capirona”, 381.660 m³ de *Cariniana domestica* “cachimbo”, 1190.716 m³ de *Cedrelinga catenaeformis* “tornillo”, 155.966 m³ de *Ceiba pentandra* “huimba”, 825.683 m³ de *Chorisia integrifolia* “lupuna”, 690.296 m³ de *Copaifera reticulata* “copaiba”, 1961.033 m³ de *Coumarouna odorata* “shihuahuaco”, 150.900 m³ de *Guazuma crinita* “bolaina”, 306.452 m³ de *Hura crepitans* “catahua”, 219.043 m³ de *Manilkara bidentata* “quinilla”, 420.879 m³ de *Myroxylum balsamun* “estoraque”, 321.945 m³ de *Ormosia* sp. “huayruro”, 613.369 m³ de *Paramecherum ormosoide* “aguano masha”, 141.596 m³ de *Quararibea cordata* “sapote”, 122.646 m³ de *Septotheca tessmanii* “utucuro”, 222.877 m³ de *Schizolobium* sp. “pashaco”, 180.161 m³ de *Sloanea* sp “huangana casho”, 131.079 m³ de *Terminalia oblonga* “yacushapana”, 300.873 m³ de *Virola* sp “cumala” y 75.766 m³ de *Guarea* sp “requia”.

103. La conclusión a la que se hace referencia en el Considerando precedente se basó en la discrepancia advertida durante la ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA N° 04, en tanto que no se hallaron tocones correspondientes a los árboles autorizados que justifiquen los volúmenes aprovechados reportados en el Balance de Extracción (fs. 053).

104. En ese sentido, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 58.1, artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como en el artículo 60° del referido decreto supremo⁶⁴, los documentos de gestión (el PGMF y el POA N° 04),

⁶⁴ Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG. “Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control.

58.1.- El plan de manejo.

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones



permiten identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Asimismo, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 88° del citado decreto supremo⁶⁵, en concordancia con lo establecido en el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión⁶⁶, el concesionario se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el PGMF y el POA, así como en el inventario forestal que forma parte integral del documento de gestión.

105. Aunado a ello, se tiene que de conformidad con el artículo 318° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁶⁷, la movilización de la madera al estado natural debe encontrarse amparada con su respectiva Guía de Transporte Forestal correspondiente, circunstancia que en el presente caso ha sucedido en tanto que dichas movilizaciones han sido verificadas en los puestos de control, consignadas en el

EM

necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso.
(...)"

"Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

- ⁶⁵ **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

"Artículo 88.- Obligaciones del concesionario.

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
- (...)"

- ⁶⁶ **Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 55 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC-C-J-038-03.**

"CLÁUSULA DECIMOSEXTA.
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.

Son obligaciones del Concesionario:

16.1 Las señaladas en el Artículo 88° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)"

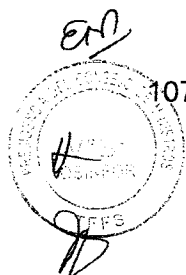
- ⁶⁷ **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

"Artículo 318.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural.

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.
(...)"

Balance de Extracción y amparadas por el Contrato de Concesión (fs. 057) suscrito por el señor Panduro, quien ostenta la titularidad del mismo.

106. Asimismo, la circunstancia antes expuesta no guarda congruencia con lo señalado por el administrado, quien alude la extracción y movilización de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados a invasores que habrían realizado tala ilegal en el área de aprovechamiento de su concesión; no obstante, de acreditarse este hecho, dicha madera no debió ser movilizada al amparo de las Guías de Transporte Forestal generadas por el señor Panduro, salvo que el administrado haya realizado el procedimiento establecido en el artículo 379° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual determina lo siguiente: *“Cuando la infracción es cometida por terceros dentro de (...) las áreas otorgadas bajo concesiones (...), el INRENA entrega los productos decomisados a la comunidad o a los titulares, los que para proceder a su industrialización y/o comercialización deben abonar los precios de venta al estado natural establecidos, en los casos que corresponda, y el costo que irrogó la inspección ocular (...)*”⁶⁸.



107. Empero, de la revisión del Expediente Administrativo N° 005-2013-OSINFOR-DSCFFS-M, y en especial, los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el señor Panduro antes analizados, no se advierte ningún documento o argumento a través del cual el administrado acredite la ejecución del procedimiento mencionado en el considerando precedente. Aunado a ello, se tiene que de conformidad con los documentos presentados como medios de prueba a lo largo del presente PAU, el señor Panduro no logra acreditar la presencia de invasores que realizaron actividades de tala ilegal; asimismo, cabe señalar que el administrado no justifica como es que dicha circunstancia habría generado el aprovechamiento de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados en mérito al título habilitante y el POA N° 04 aprobado.

108. Asimismo, el administrado a fin de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en su POA N° 04, debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.

⁶⁸ Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

“Artículo 379.- Infracciones dentro de terrenos comunales o en áreas otorgadas en aprovechamiento forestal.

Cuando la infracción es cometida por terceros dentro de terrenos comunales, o dentro de las áreas otorgadas bajo concesiones, contratos de administración, autorizaciones o permisos, el INRENA entrega los productos decomisados a la comunidad o a los titulares, los que para proceder a su industrialización y/o comercialización deben abonar los precios de venta al estado natural establecidos, en los casos que corresponda, y el costo que irrogó la inspección ocular.

En el caso de extracciones ilícitas o clandestinas en tierras de comunidades nativas y campesinas y en áreas bajo contratos, autorizaciones o permisos, sus representantes o titulares, sin perjuicio de denunciar el hecho ante el INRENA, pueden también hacerlo ante la Autoridad Judicial competente”.



109. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente⁶⁹:

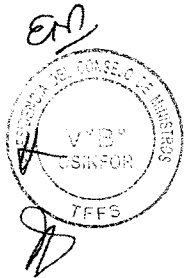
“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento – pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)

Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: “la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.
(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)” (Énfasis agregado).

110. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la



⁶⁹ OSTERLING PARODI, Felipe. “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>.

diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.

111. En el presente caso, si bien el señor Panduro manifiesta que fueron invasores quienes realizaron actividades de tala ilegal, siendo ellos los responsables por la extracción y movilización de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados, se tiene que el administrado debió adjuntar las denuncias correspondientes oportunamente presentadas ante las autoridades competentes; y además, seguir el procedimiento establecido en el artículo 379° del Decreto Supremo antes mencionado. Ello, considerando que es responsabilidad del administrado adoptar las medidas necesarias para prevenir que se pudieran realizar los actos ilícitos advertidos durante la ejecución de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR e imputados al señor Panduro.
112. En ese contexto, cabe mencionar que de la revisión de la documentación incluida en el expediente se advierte que no existe ningún tipo de medio probatorio con el cual el administrado acredite alguna acción de manifiesta debida diligencia.
113. Por lo tanto, de conformidad con lo desarrollado, se tiene que la ejecución del POA N° 04, en el extremo de la extracción y movilización de madera, debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el mencionado plan de manejo, siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es responsabilidad directa del señor Panduro. Por lo que en el presente caso no resulta pertinente lo señalado por el administrado, respecto a que una tercera persona sería la presunta responsable de la comisión de tales conductas, puesto que la implementación de dichas medidas (realizar el aprovechamiento forestal ciñéndose a las condiciones establecidas en el POA aprobado) se encuentra a cargo del señor Panduro, como titular del Contrato de Concesión (fs. 057); por consiguiente, resulta necesario desestimar sus argumentos.
114. Asimismo, de conformidad con el análisis realizado, se advierte que las conductas realizadas por el señor Panduro, en el extremo referido a la extracción y movilización de madera proveniente de árboles no autorizados, constituyeron un incumplimiento del plan de manejo forestal; por consiguiente, se acredita la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

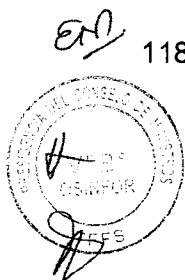
IX.III Si la supervisión se realizó en el área de aprovechamiento del POA N° 04.

115. De acuerdo con el contenido del recurso de apelación presentado por el señor Panduro, esencialmente menciona que la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR no se habría llevado a cabo en el área de aprovechamiento correspondiente al POA N° 04.
116. En primer lugar se debe precisar que la supervisión de oficio realizada durante el período comprendido desde el 07 hasta el 12 de setiembre de 2011, fue ejecutada



considerando como muestra a los individuos previamente seleccionados del POA N° 04 y sobre una superficie de 286.25 ha, verificándose un total de 79 árboles (67 aprovechables y 12 semilleros), determinándose la inexistencia de todos ellos al ser contrastados con las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión.

117. En segundo término, con relación al argumento formulado por el administrado, se ha realizado un análisis al registro original del equipo GPS generado durante la ejecución de la supervisión⁷⁰, el cual contiene información de relevancia para determinar cómo se realizó la diligencia, es decir, aspectos como la hora, ubicación, altitud, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solamente se registran durante el recorrido realizado en campo. Asimismo, cabe señalar que el archivo que contiene el registro generado por el equipo GPS no es manipulable⁷¹, por lo tanto, la información proyectada en el Mapa de Recorrido (fs. 027), correspondiente a la supervisión, es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la realización de la supervisión.



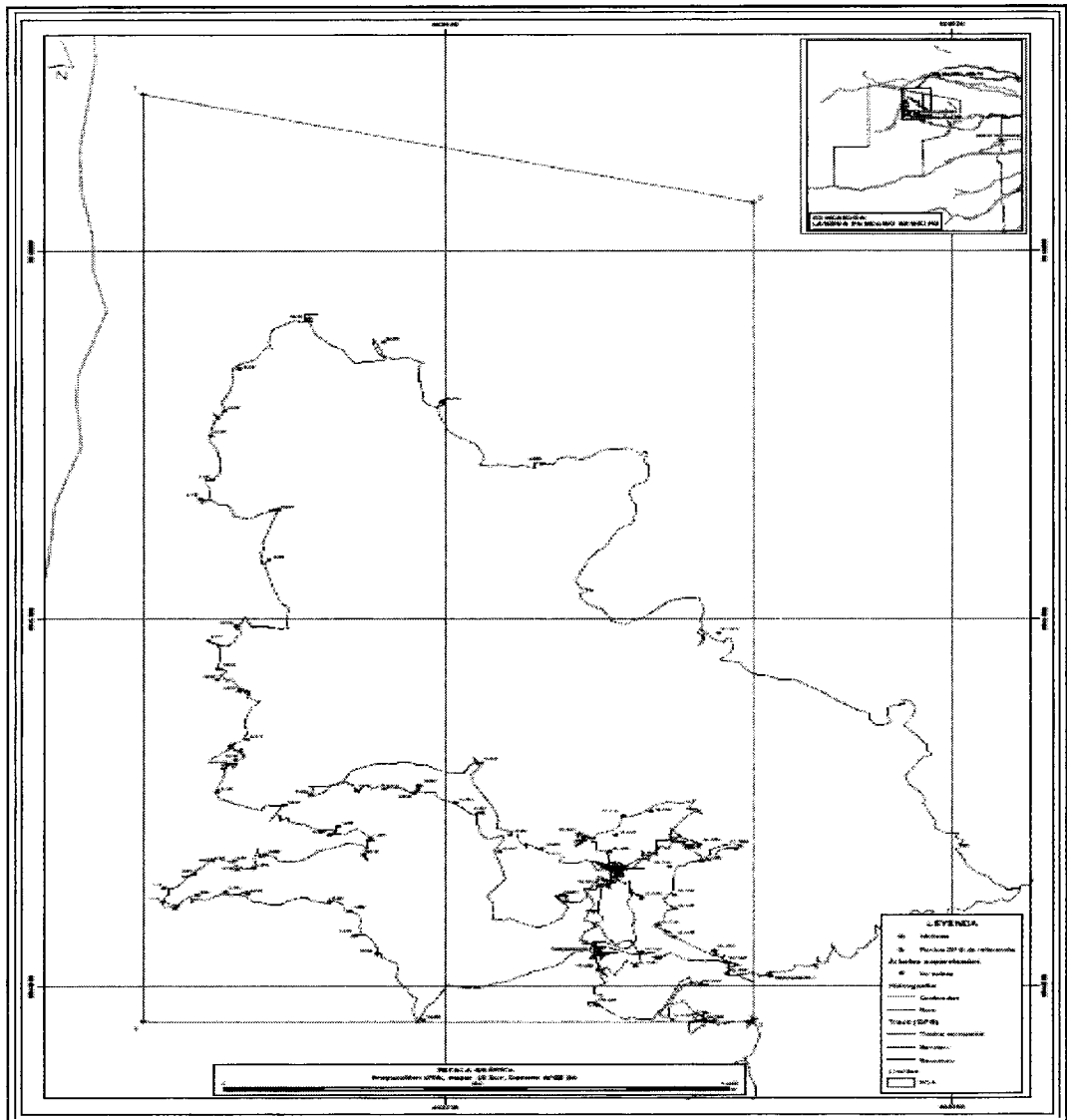
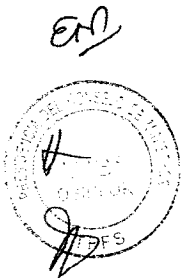
118. En ese sentido, del análisis realizado al registro descrito en el considerando precedente, se observa que la velocidad promedio durante el recorrido de la supervisión fue de 0.68 kilómetros por hora, es decir, el supervisor recorrió en promedio 5.44 kilómetros por día (el promedio de horas trabajadas por día fueron 06 horas), circunstancia que se evidencia en el Mapa de Recorrido (fs. 027). Asimismo, de las diversas supervisiones realizadas por el OSINFOR, se tiene que en bosques de terrazas altas (como en el presente caso) y considerando que el área del POA N° 04 es de 286.25 hectáreas, se realiza la supervisión de un promedio de 30 árboles por día. Por lo tanto, tomando en cuenta que se supervisaron 79 individuos⁷², los días empleados guardan relación con el número de individuos supervisados.

119. De conformidad con el análisis realizado en el presente punto controvertido, se advierte que la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR durante el período comprendido desde el 07 hasta el 12 de setiembre de 2011, sí fue realizada en el área de aprovechamiento del POA N° 04. Esto puede ser corroborado de la revisión del mapa que se expone en la siguiente página y en el cual se observa el recorrido realizado por el supervisor hacia los árboles que fueron seleccionados para ser supervisados.

⁷⁰ El archivo generado por los receptores GPS marca Garmin es en formato .gdb. Este archivo guarda un registro de puntos, destino, rutas, caminos.

⁷¹ Ya que el archivo descargado del equipo GPS Garmin guarda información que por defecto se encuentra encriptada, circunstancia que permite detectar si se produce la alteración de dicho archivo.

⁷² Registro de individuos Aprovechables y Semilleros evaluados, Fs 43-48.



Elaboración: Sala 1 del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

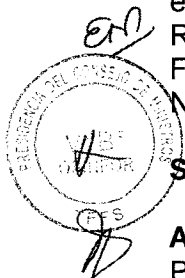
120. Sin perjuicio de lo expuesto, el señor Panduro también señala que se habría visto impedido de ingresar al área de aprovechamiento del POA N° 04 debido a la presencia de terceras personas. Empero, esta circunstancia no permitiría justificar cómo es que el administrado realizó el aprovechamiento de 9469.489 m³ de madera, más aun si en campo no se hallaron los árboles declarados en el POA N° 04 y dicho volumen fue movilizado al amparo de las Guías de Transporte Forestal emitidas en mérito a su Contrato de Concesión (fs. 057). En ese sentido, lo señalado por el señor Panduro solamente refuerza los hechos acreditados por la Dirección de Supervisión, los cuales refieren a la circunstancia por medio de la cual se realizó el aprovechamiento (extracción y movilización) de recursos



forestales provenientes de árboles no autorizados, hecho que a su vez implicó la no implementación del Plan Operativo Anual N° 04 y consecuente incursión en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

121. Por lo tanto, de conformidad con el análisis realizado en el presente punto controvertido, los argumentos expuestos por el administrado en este extremo, son desestimados.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Lander Panduro Rengifo, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 55 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC-C-J-038-03.

Artículo 2°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las infracciones imputadas al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente procedimiento por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Lander Panduro Rengifo, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 55 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC-C-J-038-03, contra la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 473-2013-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 55

del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC-C-J-038-03, por la incursión en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con los literales b) y d) del artículo 91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Lander Panduro Rengifo, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 55 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC-C-J-038-03, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puerto Inca.

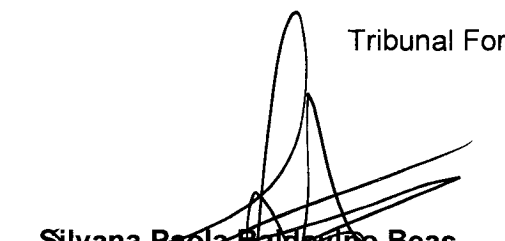
Artículo 6°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos de OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinentes.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 005-2013-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldevino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR